

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia. 11001 3101 022 2021 00338 00

De acuerdo a lo dispuesto en inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso, del escrito de nulidad allegado por Carlos Hernando Corredor Lozano (en calidad de cónyuge supérstite de la demanda); SE DISPONE:

1. DAR traslado por el término de tres (3) días, a la parte demandante, para que se pronuncie en lo que estime conveniente. Secretaría publique esto en el micrositio del juzgado.

2. **SE RECONOCE** personería adjetiva para actuar al abogado **Patricio Palacios Mosquera**, como apoderado judicial de Carlos Hernando Corredor Lozano, en los términos y para los fines del poder conferido.

3. Finalmente, se requiere a secretaría para que elabore una carpeta en la cual se incluyan todos los memoriales relativos a la nulidad.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c39f668e8d3dcafff7881a30110c89ea3c1ab8f5c42a93abc8bfd29df274216c**

Documento generado en 22/02/2024 02:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Honorable Dra. **DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO**
JUEZA 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E.S.D.

Ref. **PROCESO DIVISORIO** de **ERWIN ERNESTO MEJIA FAJARDO** contra **GLADYS STELLA BARRERA AGUDELO** RADICADO No **2021-338**

TEMA
INCIDENTE DE NULIDAD

PATRICIO PALACIOS MOSQUERA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma obrando en mi calidad de apoderado judicial del señor **CARLOS HERNANDO CORREDOR LOZANO** mayor de edad, domiciliado en esta ciudad de Bogotá D.C., en su condición de cónyuge sobreviviente de la señora **GLADYS STELLA BARRERA AGUDELO (q.e.p.d.)**, que es la parte demandada en este proceso, por medio del presente escrito formulo:

INCIDENTE DE NULIDAD

para que con citación y audiencia de las demás partes engarzadas en este litigio se hagan las siguientes o similares declaraciones y condenas:

PRIMERA: Declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso desde el **26 de agosto de 2021**, por haberse presentado la demanda cuando ya había fallecido la señora **GLADYS STELLA BARRERA AGUDELO (q.e.p.d.)**.

SEGUNDA: Condenar en costas a la parte actora.

CAUSAL DE NULIDAD

Invoco como causal la siguiente:

*La contemplada en el numeral 3° del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es “**cuando el proceso se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida...**”*

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO: La señora **GLADYS STELLA BARRERA AGUDELO**, fue demandada por el señor **ERWIN ERNESTO MEJIA FAJARDO**, habiendo correspondido conocer a su Digno Despacho, por reparto.

SEGUNDO: Luego de admitido el trámite formal del proceso, la demandada fue emplazada y se le designo curador ad-litem.

TERCERO: Empero a sabiendas el promotor de este proceso inició la demanda en contra

de la señora **GLADYS STELLA BARRERA AGUDELO**, como si estuviera viva, cuando para la fecha de iniciación de esta demanda ya había fallecido según da cuenta el registro civil de defunción que acompaño con este escrito incidental.

CUARTO: Consecuente con lo anterior, en tal calidad me encuentro legitimado **ad processum** en virtud al derecho de postulación consagrado en el artículo 75 y s.s. del Código General del Proceso para representar al cónyuge sobreviviente.

QUINTO: El hecho del fallecimiento de la señora **GLADYS STELLA BARRERA AGUDELO** estructura la causal de nulidad aquí alegada, en la presente articulación por haberse configurado la segunda causal de interrupción que es la **muerte de la deudora**, contemplada en el artículo 168 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el artículo 1434 del código civil.

SEXTO: Doctrinariamente se ha entendido por enfermedad grave como aquella dolencia grave que debe certificar el médico y no una indisposición circunstancial como lo sería una gripe o dolor de cabeza, etc.¹.

SEPTIMO: La muerte es, en esencia, un proceso terminal que consiste en la extinción del proceso homeostático de un ser vivo y, por ende, concluye con el fin de la vida. El proceso de fallecimiento -aunque está totalmente definido en algunas de sus fases

¹ Las nulidades en el derecho procesal civil, Fernando Canosa Torrado, 3ª edición, Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá D.C., página 191.

desde un punto de vista neurofisiológico, bioquímico y médico-, aún no es del todo comprendido en su conjunto desde el punto de vista termodinámico y neurológico y existen discrepancias científicas al respecto. Adicionalmente no se ha definido científicamente en qué parte del proceso está el umbral en que se pasa de la vida a la muerte².

OCTAVO: *Consecuente con lo anterior, la nulidad aquí advertida resulta insaneable pues la no interrupción del proceso le estaría vulnerando el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, que nos rige desde 1991.*

NOVENO: *Señala el tratadista Dr. Fernando Canosa Torrado en la misma obra manifiesta que cuando el debate procesal prosigue su trámite en presencia de una cualquiera de las causales de interrupción o suspensión del proceso previstas en los artículos 168 y 170 del Código de Procedimiento Civil, o si en estos caso se reanuda antes de la oportunidad debida, ello constituye nulidad, pues deja suspendida la competencia mientras dure el motivo que lo produce, puesto que el desarrollo del litigio requiere que los diversos pasos procesales se desarrollen armónicamente sin solución de continuidad, en procura de un fallo que decida la relación jurídico-procesal³.*

² <http://es.wikipedia.org/wiki/Muerte>, consultado en línea 23 de mayo de 2011.

³ Obra citada, pág. 187

DECIMO: *Agrega el mencionado escritor que el fenómeno de la interrupción se refiere a un acontecimiento ajeno al litigio y al querer de las partes*⁴.

DECIMO PRIMERO: *Y sostiene el erudito aludido que el fundamento de la causal de nulidad aquí alegada radica en la garantía constitucional del derecho de defensa que corresponde a las partes litigantes en el ejercicio de sus derechos (resaltado fuera de texto).*⁵

DECIMO SEGUNDO: *Doctrinariamente se ha señalado que La institución de las nulidades de tipo procedimental está consagrada con el propósito de salvaguardar el derecho constitucional del “debido proceso” y su derivado natural, el derecho de defensa (Artículo 29 de la CP).*

DECIMO TERCERO: *El régimen establecido por el legislador, desde siempre ha estado informado por el principio de la taxatividad o especificidad, por cuya razón las causales de anulación, única y exclusivamente son las estipuladas en los artículos 140 y 141 CPC, hoy artículo 133 y s.s. del Código General del Proceso.*

DECIMO CUARTO: *Ahora bien, los presupuestos de las nulidades procesales consisten en la concurrencia de legitimación, falta de saneamiento y oportunidad para proponerlas (Artículos 134, 135 y 136 del C.G. del P.); verificado el cumplimiento de*

⁴ Obra citada, pág. 189

⁵ Obra citada, pág. 189

tales requisitos se abre paso el análisis de la respectiva causal.

DECIMO QUINTO: Lo que aquí corresponde observar es que, en el proceso, por ser una relación jurídica, deben concurrir personas titulares activos y pasivos de los intereses debatidos, quienes conforman cada extremo subjetivo del litigio y se denominan partes.

DECIMO SEXTO: En este entendido, es preciso afirmar que la presencia de por lo menos dos personas, el demandante que pretende la tutela de un derecho que considera vulnerado, y el demandado, contra quien aquél actúa, es requisito indispensable para que la relación jurídico procesal surja y se conforme regularmente, de manera que pueda desarrollarse con plena eficacia hasta finalizar con el pronunciamiento del juzgador que dirima la controversia; es decir que, por definición, no es posible que exista una actuación contenciosa sin uno de los aludidos extremos; ni podría haber sentencia judicial alguna que dirima un conflicto con efectos vinculantes frente a quien fue demandado después de muerto. Lo anterior se explica por qué todas las personas y solamente ellas, son sujetos de derechos y obligaciones; por tanto, son las únicas que tienen aptitud para demandar y ser demandados, vale decir, para ser sujetos de una relación procesal como se desprende del texto del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil cuando expresa que "toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso".

DECIMO SEPTIMO: *En síntesis y por fuerza de cuanto acaba de decirse, todo individuo de la especie humana cuenta con la referida capacidad hasta que fallece, pues con la muerte deja de ser persona y se extingue esa aptitud para actuar, resultando por ende completamente in-jurídico iniciar una causa judicial cualquiera contra alguien que ya no puede ser sujeto de la misma, noción elemental por cierto acerca de cuyos alcances ha dicho esta Corporación que: "...como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogadas como "personas", se inicia con su nacimiento (artículo 90 del Código Civil) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 90 de la Ley 57 de 1887.*

DECIMO OCTAVO: *Los individuos de la especie humana que mueren ya no son personas, simplemente lo fueron, pero, ahora, no lo son" (Sentencia de 8 de septiembre de 1983, Gaceta Judicial, tomo CLXII, página 174).*

DECIMO NOVENO: *Así las cosas, cuando se demanda a un muerto el proceso no puede*

desarrollarse normalmente por faltar la capacidad para ser parte, presupuesto procesal sin el cual no es dable un fallo de fondo y que no puede ser ignorado en forma alguna, por implicar no sólo que aquél -se repite una vez más- no tiene aptitud para ser parte en el proceso, sino que "aunque se le emplace y se le designe curador ad litem, la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem", tal como la Corte sostuvo en la sentencia citada, en la cual dijo también más adelante que "la sanción para los actos procesales que se realicen después de ocurrida la muerte y antes de que sean citadas las personas ya dichas -refiriéndose a los sucesores procesales, es la nulidad (artículo 152-5)- hoy 140-5 del Código de Procedimiento Civil Probado como está que P. R. de G. falleció en mayo de 1986 y la demanda de revisión contra ella dirigida se presentó más de cuatro años después, hay lugar, entonces, a hacer la declaración de nulidad solicitada, imponiéndosele a la parte recurrente la obligación de pagar las costas causadas hasta el momento (artículo 146 del Código de Procedimiento Civil). (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Auto. Abril 12 de 1991. Magistrado ponente Dr. CARLOS ESTEBAN JARAMILLO).

VIGECIMO: *La Corte en auto de 21 de marzo de 2012, Expediente 2006-00492-00, dijo sobre el particular que "al acudir a las nulidades procesales, como instrumentos encaminados a redireccionar el curso del*

proceso cuando ocurren ostensibles irregularidades dentro del trámite, su ejercicio se encuentra delimitado por el interés que le asiste a su proponente, su contemplación expresa como causal de invalidación y que el vicio no se haya superado por la anuencia de las partes. En ese sentido la Sala señaló que ‘dable es, por consiguiente, sostener que las nulidades procesales corresponden al remedio establecido por el legislador para que las partes y, en ciertos casos, los terceros, puedan conjurar los agravios irrogados a sus derechos por actuaciones cumplidas en el interior de un proceso judicial, instituto que, por ende, es restringido, razón por la que opera únicamente en los supuestos taxativamente determinados por la ley, y al que solo pueden recurrir las personas directamente afectadas con el acto ilegítimo, siempre y cuando no lo hayan convalidado expresa o tácitamente’ (Sent., nov. 30/2011, Exp. 2000-00229-01)”.

VIGECIMO PRIMERO: *Queda claro entonces que acreditado el fallecimiento de la señora **GLADYS STELLA BARRERA AGUDELO** (q.e.p.d.) óbito que aconteció el **15 de mayo de 2006** emerge con claridad meridiana la causal de nulidad que se invoca y para lo cual el único remedio que se avisa es su declaración desde el auto admisorio de la demanda, inclusive.*

OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DEL PRESENTE INCIDENTE

La presente articulación se formula como primera actuación dentro del asunto que nos ocupa posterior al fallecimiento de la demandada **GLADYS STELLA BARRERA AGUDELO** (q.e.p.d.).

PETICION ESPECIAL

Ruego a la distinguida operado de justicia con sus buenos oficios que conforme al poder oficioso que le otorga el artículo 42 del C.G.P. y como quiera que es palmario que a la administración de justicia fue engañada de manera fraudulenta tanto por el actor como su apoderado quienes a ciencia cierta eran sabedores que la demandada había fallecido mucho tiempo antes de impetrar la demanda que dio origen a este proceso, conocimiento que tenía ya que en varias oportunidades el promotor de este asunto dialogo con mi representado señor **CARLOS HERNANDO CORREDOR LOZANO** afirmación que hago bajo la gravedad del juramento y en tal directriz reitero al despacho se efectúen las compulsas de copias ante la fiscalía general de la nación y ante la comisión seccional de disciplina judicial por conducto de la dignísima dispensadora de justicia para que sean investigados itero tanto el demandante señor **ERWIN ERNESTO MEJIA FAJARDO** y el profesional del derecho **ALEXANDER ESTRELLA BOHORQUEZ**

PRUEBAS

Solicito se decreten y tengan como tales las siguientes:

Documental:

- Copia del certificado de defunción de la Sra. **GLADYS STELLA BARRERA AGUDELO (q.e.p.d.)**.
- Copia del registro civil de matrimonio de los cónyuges **GLADYS STELLA BARRERA AGUDELO (q.e.p.d.)** y **CARLOS HERNANDO CORREDOR LOZANO**
- La actuación surtida dentro del expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Art. 29 de la Constitución Nacional, Art. 133 numeral 3°, Y demás normas concordantes y pertinentes del C.G. del P.

COMPETENCIA

Es Esa Corporación la competente para adelantar el presente trámite incidental por estar conociendo de la causa principal.

PROCEDIMIENTO QUE SE DEBE SEGUIR

El incidental contemplado en el Código General del Proceso; artículo 133 y s.s.

NOTIFICACIONES

- *Las partes y el apoderado del extremo demandado las recibirán en las direcciones indicadas en el libelo de demanda y contestación de la demanda.*

- *El suscrito apoderado las recibirá en la secretaría de su Despacho o en la Avenida 19 N° 3-50 oficina 1904, Torre A, Edificio Barichara Bogotá D.C., cel. 3102142129 correo electrónico patriciopalaciosm70@gmail.com*

*Con sentimientos de respeto,
De la honorable jueza,
Atentamente,*



**PATRICIO PALACIOS MOSQUERA
C.C. No 11.791.005 DE QUIBDÓ
T.P. No 51.512 DEL C.S. DE LA Jra.**

Honorable Dra. **DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO**
JUEZA 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E.S.D.

Ref. **PROCESO DIVISORIO** de **ERWIN ERNESTO MEJIA FAJARDO** contra **GLADYS STELLA BARRERA AGUDELO**
RADICADO No 2021-338

TEMA
PODER

CARLOS HERNANDO CORREDOR LOZANO, varón mayor de edad, identificado como se muestra al pie de mi firma, con domicilio y residencia en Bogotá D.C. actuando en mi calidad de cónyuge sobreviviente de la señora **GLADYS STELLA BARRERA AGUDELO (q.e.p.d.)**, demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y con el respeto guardado concurre a su honorable despacho indicando que otorgo:

PODER

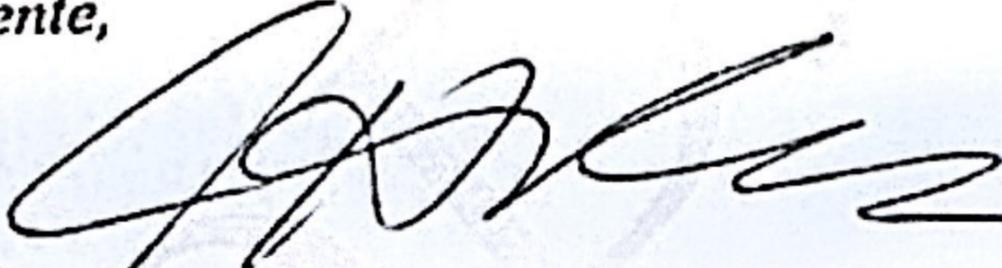
Especial, amplio y suficiente al señor Doctor **PATRICIO PALACIOS MOSQUERA**, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma de aceptación, con oficina en la Avenida 19 número 3-50 oficina 1904 Edificio Barichara Torre A, Bogotá D.C. teléfono 3102142129 correo electrónica patriciopalaciosm70@gmail.com para que, en mi nombre y representación, impetres incidente de nulidad a efecto que se decrete la nulidad de todo lo actuado en el proceso desde el **26 de agosto de 2021**, por haberse presentado la demanda cuando ya había fallecido la señora **GLADYS STELLA BARRERA AGUDELO (q.e.p.d.)**.

90

Mi apoderado queda facultado para velar por mis legítimos intereses a lo largo y ancho del asunto que nos ocupa, así mismo para recibir, cobrar, desistir transigir, sustituir, reasumir, **incoar incidente de nulidad**, impetrar recursos, acción de tutela si fuere el caso y todas las demás que le confiere el artículo 77 del C.G.P. en armonía con las demás normas pertinentes y concordantes

Dignese distinguida jueza reconocer personería adjetiva al **Dr. PATRICIO PALACIOS MOSQUERA** conforme a lo enunciado en este mandato.

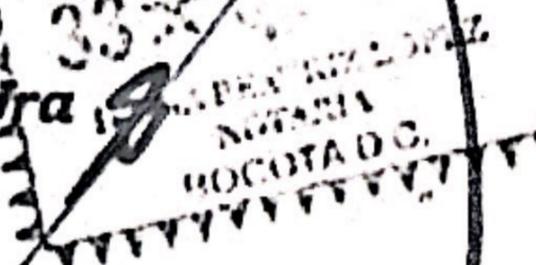
De la respetable Jueza,
Atentamente,


CARLOS HERNANDO CORREDOR LOZANO

C.C. 80.411.738

Acepto,

PATRICIO PALACIOS MOSQUERA
CC. No 11.791.005 DE QUIBDÓ
T. P. No 51.512 DEL C. S. DE LA Jra


PATRICIA PALACIOS MOSQUERA
NOTARIA
BOGOTÁ D.C.

Notaría 33

DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
PRESENTACIÓN PERSONAL

Verificación Biométrica Decreto Ley 019 de 2012

El anterior escrito dirigido a

fue presentado personalmente por

CORREDOR LOZANO CARLOS HERNANDO

Identificado con C.C. 80411738

Y declaró que reconoce el contenido de este documento, y la firma como suya. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil Ingrese a www.notariamecnica.com para verificar este documento



Cod. firma

Bogotá D.C., 2023-07-04 10:14:33



7947-8afb7d2b

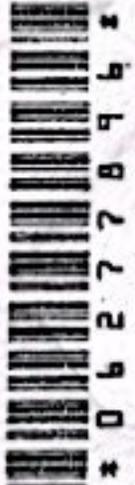
El Declarante

DIANA BEATRIZ LOPEZ DE RAMOS
NOTARIA 33 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.



ORGANIZACION ELECTORAL REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Nº 1732



REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Social 06277896

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	11	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	A	X	C
-------------------	---------------	---------	----	-----------	---------------	------------------	--------	---	---	---

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía
COLOMBIA, CUNDINAMARCA, BOGOTA D.C.

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos
BARRERA AGUDELO GLADYS STELLA

Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en Letras)
C.C. # 51.905.705	F E M E N I N O

Datos de la defunción

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía
COLOMBIA, CUNDINAMARCA, BOGOTA D.C.

Fecha de la defunción	Hora	Número de certificado de defunción
Año: 2006 Mes: MAY Día: 15	21:55 P.M.	A 2389880

Presunción de muerte

Juzgado que profiere la sentencia	Fecha de la sentencia

Documento presentado

Asesoración judicial <input type="checkbox"/>	Certificado Médico <input checked="" type="checkbox"/>	Nombre y cargo del funcionario
	XX	STELLA ISABEL MARTINEZ JARAMILLO

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos
RENE PATINO SANABRIA

Documento de identificación (Clase y número)
C.C. # 79.360.938 de BOGOTA D.C.

Firma

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA DEL CÍRCULO DE
SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

ZULMA NAVARRO DE BAUTISTA
NOTARÍA

Fecha de inscripción

Año: **2006** Mes: **MAY** Día: **17**

Firma del funcionario que autoriza
ZULMA NAVARRO DE BAUTISTA

ESPACIO PARA NOTAS

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

COLOMBIA

Formulario para uso exclusivo de copias de registros públicos, certificaciones y documentos del archivo notarial

ZULMA NAVARRO DE BOGOTA D.C. MIRREZ CASTR...

3 EL SA PIE...

NO 1732

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de
Notariado y Registro

REGISTRO DE MATRIMONIOS

966568

FECHA EN QUE SE HIZO ESTE REGISTRO		
1) Día	2) Mes	3) Año
11	JUNIO	1990

OFICINA DE REGISTRO	4) Clase Notaría, Alcaldía, Intendencia, etc.	5) Código	6) Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría
	NOTARIA TRINTA Y CUATRO	9861	BOGOTÁ - - - -

Lugar de celebración	7) País	8) Departamento, Int. o Comisaría	9) Municipio
	Colombia ==	CUNDINAMARCA =	BOGOTÁ =

DATOS DEL MATRIMONIO	10) Clase de matrimonio	11) Oficina o tipo de celebración (Luzado, burlesco)	12) Nombre del funcionario o tercero		
	Civil <input type="checkbox"/> Casado <input checked="" type="checkbox"/>	MIRA SRA DEL CONSUELO =	ENRIQUE LOZANO =		
FECHA DE CELEBRACION		DOCUMENTO QUE ACREDITA EL MATRIMONIO			
13) Día	14) Mes	15) Año	16) Clase	17) Número	18) Notaría
28	FEBRERO	1987	Acta burlesca <input checked="" type="checkbox"/> Ejec. de partición <input type="checkbox"/>	165 =	=

DATOS DEL CONTRAYENTE	19) Primer apellido	20) Segundo apellido	21) Nombre		
	CORREDORES =	LUZAFU =	CARLOS FERNANDO =		
	FECHA DE NACIMIENTO		25) IDENTIFICACION	26) ESTADO CIVIL ANTERIOR	
	22) Día	23) Mes	24) Año	Clase T. <input type="checkbox"/> C. de C. <input checked="" type="checkbox"/> C. de E. <input type="checkbox"/>	27) Soltero <input checked="" type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/>
	15	MAYO	1966	Número: 80.411.730 de USAQUEN	28) Viudo <input type="checkbox"/>
	29) Oficina		30) Lugar	32) Número de registro	

DATOS DE LA CONTRAYENTE	31) Primer apellido	31) Segundo apellido	32) Nombre		
	BARRERA =	AGUDELO =	GLADYS STELLA =		
	FECHA DE NACIMIENTO		36) IDENTIFICACION	37) ESTADO CIVIL ANTERIOR	
	33) Día	34) Mes	35) Año	Clase T. <input type="checkbox"/> C. de C. <input checked="" type="checkbox"/> C. de E. <input type="checkbox"/>	38) Soltero <input checked="" type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/>
	16	FEBRERO	1968	Número: 51.905.705 de BTA	39) Viudo <input type="checkbox"/>
	39) Oficina		40) Lugar	43) Número de registro	

PADRES DEL CONTRAYENTE	41) Nombres y apellidos del padre	42) Nombres y apellidos de la madre
	MANUEL CORREDORES =	FLOR DE CORREDORES =

PADRES DE LA CONTRAYENTE	44) Nombres y apellidos del padre	45) Nombres y apellidos de la madre
	LUIS BARRERA =	MERCEDES AGUDELO =

DEJUNCIANTE	46) Nombres y apellidos	47) Firma (autógrafa)
	GLADYS BARRERA =	<i>Glady Stella Barrera</i>
	48) Identificación (clase y número)	
	0.0.51.905.705 BTA	

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Forma ÚNICA IP20 - 8 - 19

REPUBLICA DE COLOMBIA
Not. ...
BOGOTÁ - D. C.
CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D. C.
ELSA PIEDAD RAMÍREZ CASTRILLON
NOTARIA
BOGOTÁ - D. C.



Para material para uso exclusivo de certificaciones públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

34 NOTARIA YERRELL
CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D. C.
ELSA PIEDAD RAMÍREZ CASTRILLON
NOTARIA
BOGOTÁ - D. C.